



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR REAL 2017-00450-00

DEMANDANTE: BIOTOSCANA FARMA S.A.

alianzagesa@gmail.com

DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA

notificacionesjudiciales@epsifarma.com.co;

nestor.herrera@correacortes.com

Teniendo en cuenta que con las documentales obrantes en el proceso es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, el despacho dicta sentencia anticipada en los términos del núm. 2 del art. 278 del C.G.P. de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES

Biotoscana Farma S.A. promovió ante este despacho demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Cooperativa Epsifarma a efectos de reclamar el pago de las acreencias contenidas en las facturas No. FV 215063, 211624, 211625, 211626, 211627, 211628, 211629, 211772, 212779, 212780, 212781, 212782, 212784, 212804 y 212916, razón por la cual, habiendo cumplido los requisitos del art. 82 y 422 del C.G.P. se libró mandamiento de pago el 03 de agosto de 2017, y se ordenó la notificación de la demandada en la forma prevista en los art. 290 y s.s. del C.G.P.

Notificada la demandada de forma personal el pasado 21 de abril de 2019, ésta propuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en los términos del art. 430 y 442 del C.G.P., el cual fue despachado desfavorablemente.

Posteriormente, dentro del término, la demandada de forma oportuna, contestó la demanda y propuso las excepciones perentorias denominadas “EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL” y “DE LA IMPOSIBILIDAD DE DISPONER LA ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL AL DEMANDANTE SIN AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS”; Frente a la primera de las excepciones señaló que las facturas de venta fueron creadas con ocasión al acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, pero que se están reclamando intereses de mora desde el vencimiento de cada una contado a partir de la fecha preimpresa y no la de radicación, por lo que considera que se están cobrando intereses moratorios incluso desde antes de haberse hecho exigible la obligación.

Aunado a lo anterior señala que la factura 212916 carece de fecha de recibo a partir de la cual permita establecer la fecha de constitución en mora, lo cual considera debe ser evacuado por el Juez de acuerdo con las previsiones del art. 94 y 423 del C.G.P., esto es con la notificación de la demanda o del mandamiento de pago.

La segunda de las excepciones propuestas se funda en que el 05 de diciembre de 2018 fue inscrito en Cámara de Comercio el estado de liquidación voluntaria aprobada por la Asamblea General de Cooperativa Epsifarma el 30 de noviembre de ese mismo año, con el fin que se desplegaran los efectos de inembargabilidad previstos en el art. 117 de la Ley 79 de 1988, además, de perseguir la concurrencia de todos los acreedores a tal proceso liquidatorio en equidad, lo que impide que se haga entrega de depósitos judiciales a sus acreedores en virtud del proceso

judicial, pues ello afectaría la garantía de equidad que lleva implícito el proceso de liquidación.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte actora en los términos del art. 443 del C.G.P.; dentro del termino concedido para tal fin, la actora se pronunció frente a las mismas, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes reseñados, corresponde a este despacho determinar si el demandado JAIRO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ está legitimado en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El estatuto adjetivo civil vigente, prevé en su art. 278, que en cualquier etapa el Juez puede dictar sentencia anticipada, de forma parcial o total, cuando advierta probada, entre otros supuestos, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, así como cuando advierta que no existen pruebas que practicar, o que con las obrantes en el proceso es suficiente para emitir una decisión de fondo que defina el litigio.

En estricto sentido, la sentencia anticipada corresponde al avenimiento de la resolución del litigio, pretermitiendo válidamente algunas de las etapas procesales que en condiciones normales han de cumplirse en su totalidad, pero que, honrando los principios de economía y celeridad, se adelanta el fallo al advertir que el asunto se encuadra en algunos de los escenarios i0ndicados por el legislador en el art. 278 del C.G.P.

La oralidad, como sistema imperante en la actualidad, impone al operador judicial dictar sentencia en audiencia con anuencia de las partes, cuando ello sea posible, no obstante, la sentencia anticipada es una de las excepciones en las que el Juez puede proferir la decisión que corresponde por escrito.

Ahora bien, para el caso en concreto la demandada formuló dos excepciones perentorias; la primera de estas es la denominada EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL, la cual funda en que las facturas fueron expedidas en virtud de un acuerdo de voluntades que fue suscrito entre las partes, pero que respecto a estas facturas, se está reclamando intereses moratorios teniendo en cuenta para ello el vencimiento contado desde la fecha impresa en el título, y no a partir de la radicación de las facturas ante la demandada.

Respecto a esta pretensión sea lo primero señalar que, el Código de Comercio en su art. 784 establece las excepciones procedentes contra la acción cambiaria, con el fin de enervar las obligaciones que se aducen en su contra; es así, como en el numeral 12 se encuentra la derivada del negocio jurídico, respecto de la cual, debe tenerse en cuenta que tiene como finalidad la de lograr establecer que el titulo a ejecutar se funda en la ineficacia o la inexistencia del contrato, la nulidad absoluta o relativa, la simulación o el incumplimiento de las obligaciones pactadas, que impidan el surgimiento de un derecho de crédito frente a quien reclama su pago.

El demandado alega la existencia un contrato de suministro de medicamentos suscrito entre las partes, el cual sirve de sustento para alegar que los intereses de mora reclamados no pueden ni deben ser reclamados desde la fecha de vencimiento impresa en cada una de las facturas, sino noventa (90) días después que fueron radicados ante la entidad demandada.

Verificado el contrato de suministro arrimado con la demanda, efectivamente, las partes en la cláusula quinta (fl. 9-10) acordaron que el pago se efectuaría “dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la radicación de las respectivas facturas o cuentas de cobro en las oficinas de EPSIFARMA”, con lo cual queda absolutamente claro que los intereses de mora reclamados solo pueden calcularse a partir del día noventa y uno (91) después de haber sido radicadas.

Si bien es cierto, las facturas incorporan un derecho de por sí autónomo, en este caso, al existir un contrato sinalagmático que da origen a obligaciones recíprocas entre las partes hoy en contienda, y dentro del cual fueron reguladas las condiciones de pago que regirían la relación comercial que dieron origen a las facturas reclamadas, los intereses moratorios no pueden escapar a la órbita de las disposiciones libremente acordadas.

En lo que tiene que ver con la fecha efectiva de recibo de la factura FV 212916, este se trata de un requisito del título de acuerdo con el núm. 2 del art. 774 del C. de Co., el cual solo puede ser alegado a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago conforme dispone el inc. 2 del art. 430 del C.G.P., por lo que no es admisible controversia alguna en este sentido que no haya sido alegado oportunamente; por lo tanto, comoquiera que no fue alegada la falta de requisitos respecto a la factura 212916, los intereses de mora deberán ser calculados tal y como fue dispuesto por el despacho en el núm. 30 del mandamiento de pago.

En atención a lo expuesto, debe declararse probada parcialmente la excepción propuesta por la demandada denominada EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL, en el entendido que los intereses de mora deben ser calculados una vez vencido los noventa (90) días después de haber sido radicada la demanda en las oficinas de la demandada EPSIFARMA, y no como fue señalado en el mandamiento de pago, exceptuando de ello la factura 212916, la cual al carecer de fecha de recibo por parte de la demandada, y sin que haya sido desconocida, deben ser calculados los intereses de mora, tal y como se dispuso en el núm. 30 del mandamiento de pago, esto es, el 24 de agosto de 2016, o sea vencidos 90 días, después que fuera remitida la factura por el servicio postal.

Frente a la segunda excepción planteada, denominada “DE LA IMPOSIBILIDAD DE DISPONER LA ENTREGA DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL AL DEMANDANTE SIN AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS”, hay que señalar que en este estadio procesal no se está definiendo respecto a la entrega de título alguno, sino frente a la procedencia de la ejecución del demandado en atención a títulos valores actualmente exigibles, por lo que será en la oportunidad procesal correspondiente que se definirá, si la entrega de depósitos judiciales al acreedor es viable o no en virtud del proceso liquidatorio actual.

No existiendo causal que invalide la actuación surtida, y atendiendo que las obligaciones ejecutadas con claras, expresas y actualmente exigibles, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción perentoria denominada “EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL”,

en el entendido que los intereses de mora deben ser calculados una vez vencido los noventa (90) días después de haber sido radicadas las facturas en la oficina de la demandada EPSIFARMA, y no como fue señalado en el mandamiento de pago, exceptuando de ello la factura 212916, la cual al carecer de fecha de recibo por parte de la demandada, y sin que haya sido desconocida, deben ser calculados los intereses de mora, tal y como se dispuso en el núm. 30 del mandamiento de pago, esto es, a partir del 24 de agosto de 2016, o sea vencidos los 90 días después que fuera remitida la factura por el servicio postal.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción perentoria denominada “DE LA IMPOSIBILIDAD DE DISPONER LA ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL AL DEMANDANTE SIN AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS” conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y con sujeción a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$20.000.000,oo. Tásense.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE